



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SG-JDC-521/2021

PARTE ACTORA: DAVID ANTONIO
CAMBERO ESTRADA

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ESTATAL ELECTORAL DE NAYARIT

MAGISTRADO ELECTORAL: SERGIO
ARTURO GUERRERO OLVERA¹

Guadalajara, Jalisco, primero de junio de dos mil veintiuno.

Sentencia que confirma la dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit en el expediente **TEE-JDCN-37/2021**.

**I.
ANTECEDENTES**

De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente.

1. **Inicio del proceso local electoral.** El siete de enero de dos mil veintiuno² comenzó el proceso local electoral ordinario para la renovación de los cargos de Diputaciones, integrantes de los Ayuntamientos y la Gubernatura en el Estado de Nayarit.

2. **Emisión de la Convocatoria.** El treinta de enero el Comité Ejecutivo Nacional (CEN) de MORENA, emitió la convocatoria a los procesos internos para la selección de las candidaturas, en lo que interesa,

¹ Secretario de Estudio y Cuenta: Eduardo Zubillaga Ortíz.

² En adelante, todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno salvo anotación en contrario.

para: diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, para el proceso electoral 2020-2021 en diversas entidades federativas, entre ellas Nayarit.

3. **Registro.** La parte actora manifiesta que el dieciocho de febrero, se inscribió para participar en el proceso interno de selección de candidaturas de MORENA, con la intención de ser postulado como candidato a diputado local por el principio de representación proporcional en el estado de Nayarit.

4. **Proceso de insaculación.** Señala la parte actora que el treinta de marzo se llevó a cabo el proceso de insaculación en la que se definieron las candidaturas locales de representación proporcional en dicho estado, habiendo sido el segundo insaculado.

5. **Registro de lista.** El veintisiete de abril, el partido MORENA presentó ante el Instituto Estatal Electoral de Nayarit (Instituto local), la lista de candidaturas para la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional.

6. **Juicio ciudadano local.** El primero de mayo, la parte actora, interpuso medio de impugnación en contra del registro antes mencionado, en específico, para controvertir la fórmula para la posición número dos, teniéndose por recibido en el Tribunal Electoral del Estado de Nayarit (Tribunal local), quien lo registró con la clave **TEE-JDCN-37/2021**.

7. **Sentencia local (acto impugnado).** El dieciocho de mayo, el Tribunal Electoral local, resolvió confirmar la lista de las candidaturas a las diputaciones locales por el principio de representación proporcional, presentada por el partido político MORENA, misma que fue notificada



el veinte siguiente por comparecencia del actor en las instalaciones de dicho tribunal.

II.

JUICIO FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES

8. **Presentación.** El veinticuatro de mayo, la parte actora presentó ante el Tribunal local el medio de impugnación que nos ocupa, solicitando se conociera por esta Sala Regional en salto de la instancia.

9. **Recepción de constancias y turno.** El veintiséis de mayo se recibieron en esta Sala Regional las constancias atinentes, y por acuerdo de ese mismo día, el Magistrado Presidente determinó integrar el expediente respectivo, registrarlo con la clave **SG-JDC-521/2021** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera para su sustanciación.

10. **Sustanciación.** El veintisiete siguiente se radicó el juicio en la Ponencia; en su oportunidad, al considerarse que estaba debidamente integrado el expediente, el Magistrado Instructor admitió el juicio y posteriormente, declaró cerrada la instrucción.

III.

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **tiene jurisdicción** y esta Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal **es la competente** para conocer y resolver el presente juicio de la ciudadanía.³

³ Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 195, fracción IV;

12. Lo anterior, por tratarse de un juicio de la ciudadanía promovido para controvertir una sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, que confirmó el registro de la lista de candidaturas de las diputaciones por el principio de representación proporcional presentadas por el partido político MORENA para el proceso electoral local, supuesto y entidad federativa en que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

IV.

PRECISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y EL ACTO RECLAMADO

13. Si bien en su demanda la parte actora señala como autoridades responsables a las Comisiones Nacionales de Elecciones, y de Honor y Justicia, ambas del partido político MORENA, de su lectura integral se advierte que parte de sus agravios están dirigidos a controvertir “la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nayarit”.

14. Bajo estas condiciones, tratándose de los medios de impugnación en materia electoral, es deber del juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia, al no aceptarse

199 fracción XV; 204, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en los artículos 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 79, párrafo 1; 80, y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Acuerdos Generales de la Sala Superior **3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, consultable en la página web de este Tribunal: www.te.gob.mx; **4/2020**, por el que se emiten los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencia; **8/2020**, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación. Acuerdo **INE/CG329/2017** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de las 5 circunscripciones plurinominales y la entidad federativa cabecera de éstas, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 20 de julio de 2017 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de septiembre de 2017.



la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo; es decir, que el recurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.⁴

15. Conforme lo anterior, y considerando que la demanda fue presentada ante el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, quien en forma reciente confirmó la integración de la lista de las candidaturas a las diputaciones por el principio de representación proporcional registradas por el partido político MORENA, al resolver el juicio TEE-JDCN-37/2021, en el que el hoy promovente fue parte actora, es posible establecer con certeza que es dicha autoridad jurisdiccional la responsable, y la referida sentencia el acto impugnado.

V.

SALTO DE LA INSTANCIA

16. El actor promueve ante esta Sala Regional *per saltum*, señalando que de agotar la instancia partidista y luego la jurisdiccional local, se le podría generar una afectación irreparable a su derecho a ser postulado en una mejor posición en la lista para integrar el congreso del estado. Sin embargo, lo cierto es que acude una vez agotada la instancia local.

17. Consecuentemente, lo que procede es el conocimiento directo del medio de impugnación y no en salto de la instancia.

VI.

PROCEDENCIA

⁴ Esto tiene sustento en la Jurisprudencia 4/99, con el rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL RECURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR. Publicada en la *Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, página 445.

18. Se encuentran satisfechas las exigencias contempladas en los artículos previstos en los artículos 7, 8, 9 párrafo 1, 13 y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios), como a continuación se demuestra.

19. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, y en ella se hace constar el nombre de la parte actora, así como su firma. Se identifica los actos impugnados, se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.

20. **Oportunidad.** Se estima que el juicio se interpuso de manera oportuna, toda vez que, en el caso, la sentencia le fue correctamente notificada el veinte de mayo,⁵ mientras que el medio de impugnación fue interpuesto el veinticuatro siguiente, por lo que la demanda se estima presentada dentro del plazo cuatro días que indica la ley.

21. **Legitimación e interés jurídico.** Se cumple el requisito, pues la parte actora comparece por propio derecho y se ostenta como aspirante al cargo de diputado por el principio de representación proporcional.

22. Asimismo, se estima que cuenta con interés jurídico⁶ puesto que aduce que la sentencia controvertida fue adversa a su pretensión de ser votado en una mejor posición en la lista de las candidaturas a las diputaciones locales postulada por el partido político MORENA.

⁵ Foja 115 del cuaderno accesorio.

⁶ De conformidad con la jurisprudencia 9/2015, de rubro INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 20 y 21.



23. **Definitividad y firmeza.** En el particular, se estima satisfecho el requisito de procedencia previsto en el artículo 80, párrafos 2 y 3, de la Ley de Medios, relativo al principio de definitividad.

24. En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación, y no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio expresados en la demanda.

VI.

SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS AGRAVIOS

25. A propósito de la solicitud realizada por la parte actora en su demanda, cabe precisar que en el juicio ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley de Medios, se debe suplir la deficiencia en la expresión de los conceptos de agravio, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos narrados; consecuentemente, la regla de la suplencia se aplicará cuando se advierta la expresión de violaciones, aun deficientes, o bien, si existe la aludida narración de hechos, de los cuales se puedan derivar visiblemente los conceptos de impugnación.⁷

26. En este sentido, la suplencia de la queja, en los asuntos en que dicha figura opere, debe observarse y aplicarse de oficio, puesto que la labor del juzgador, en este caso, debe ser proclive a integrar el agravio a la luz de los derechos fundamentales que subyacen, como lo es el derecho

⁷ Lo anterior se encuentra sustentado en las Jurisprudencias 2/98 y 3/2000, emitidas por la Sala Superior, de rubros: AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL y AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. Consultables en la *Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México, páginas 122-123.

de acceso a la justicia, conforme a los artículos 1º y 17 de la Constitución Federal.

VII. ESTUDIO DE FONDO

A. ¿Cuál es la pretensión y causa de pedir del actor?

27. De la lectura integral del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte que la pretensión de la promovente es que esta Sala Regional revoque la sentencia dictada en el expediente del juicio local TEE-JDCN-37/2021, y ulteriormente, se ordene el cambio del orden de registro que ocupa en lista de candidaturas a las diputaciones locales por el principio de representación proporcional registrada por el partido político MORENA, pues considera tener un mejor derecho que la persona seleccionada en la segunda posición.

B. ¿Cuáles son sus agravios?

28. **Primero.** Le causa agravio que el tribunal responsable haya resuelto que, para estudiar sus conceptos de agravio, era necesario que no se limitara a señalar como acto impugnado la conformación de la lista, así como que haya asumido que el acto de molestia provenía de un acto diverso, no impugnado en su oportunidad, por tanto, definitivo e inatacable.

29. Señala que el tribunal local asumió indebidamente que el acto que impugnaba era el ajuste a la convocatoria (la cual no estaba obligado a controvertir, puesto que su sola emisión no le generaba ninguna afectación a sus derechos), mientras que lo que realmente estaba combatiendo, era la falta de apego al resultado de la insaculación para la

selección de las candidaturas a las diputaciones de representación proporcional, así como la designación de personas que no participaron en el proceso en las primeras cuatro posiciones, en contravención al Estatuto del partido; faltas atribuibles a la Comisión Nacional de Elecciones, que se materializaron hasta el día del registro de las listas presentadas ante la autoridad administrativa electoral local.

30. **Segundo.** Le causa agravio que el tribunal responsable validara la conformación de la lista de las referidas candidaturas, a todas luces violatoria de derechos, sin tomar en cuenta que contrario a lo manifestado por el partido postulante, estas no se eligieron con apego a su normativa interna, pues la comisión nacional de elecciones nunca le notificó la integración de la lista definitiva de las candidaturas, sino hasta después de realizado el registro, lo que puede advertirse de la relación de las solicitudes de registro aprobadas para el estado de Nayarit, publicada en la página de internet www.morena.si, de donde se advierte que no tiene fecha de publicación.

31. Señala que la inobservancia de la Comisión Nacional de Elecciones a los principios de legalidad y certeza en la forma de llevar a cabo dicho procedimiento interno afecta de manera determinante su derecho a ser votado.

32. **Tercero.** Manifiesta que le causa agravio que la Comisión Nacional de Elecciones, adoleciendo de facultades para ello, registrara a otra persona en la segunda posición que aduce le corresponde, quien no fue insaculado.

33. **Cuarto.** Le causa agravio que la Comisión Nacional de Elecciones interpretara indebidamente el Estatuto y aplicado de manera inexacta el

acuerdo de reserva, en contravención de la convocatoria, suplantando facultades de las que adolece.

34. **Quinto.** El actor refiere le causa perjuicio que el Tribunal local determinara que su pretensión era “destruir” el proceso interno de selección de candidaturas, con el propósito de ser incluido en la senda posición de la lista de diputaciones de representación proporcional, percepción que resulta subjetiva. Siendo que lo que él quería, era que se respetara el orden de prelación resultante de la insaculación. Bajo la lógica de que, si fue el segundo insaculado, debió habersele postulado en esa posición, como lo establece el estatuto y la convocatoria.

35. **Sexto.** Señala que de las constancias de autos se puede advertir que el acto impugnado consiste en el orden de prelación de la lista de diputados de representación proporcional, cuyo registro se realizó el veintisiete de abril, por lo que su pretensión final era que se revisara el proceso de designación de las cuatro primeras posiciones de la lista de candidaturas a diputaciones de representación proporcional.

36. **Séptimo.** Falta de fundamentación y motivación. Señala el actor que la sentencia del Tribunal Electoral viola en su perjuicio el artículo 16 de la Constitución federal, solicitando a esta Sala Regional aplique a su favor la jurisprudencias de rubro: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES”, y “JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN”.



C. Metodología de estudio.

37. Esta Sala Regional analizará los agravios en orden distinto en que fueron expuestos por la parte actora en su demanda, agrupando los motivos de disenso a partir de la relación que guarden entre sí o la respuesta que a ellos corresponda.

38. La metodología precisada no causa lesión o perjuicio a la parte actora, ya que lo importante no es la forma en que se analizan los agravios, sino que todos ellos sean abordados.⁸

D. Respuesta de esta Sala Regional.

Agravios Segundo, Tercero y Cuarto.

39. Los agravios son **inoperantes** ya que, de su lectura se puede constatar que no están dirigidos a controvertir los argumentos expuestos en la sentencia impugnada, sino que se refieren a cuestiones relacionadas con el proceso de selección de candidaturas llevado a cabo al interior del partido político, los cuales fueron materia de la controversia sometida a consideración del propio Tribunal local.

40. Los conceptos de agravio deben ser calificados como inoperantes, cuando los impugnantes omitan expresar argumentos debidamente configurados, para controvertir las consideraciones que sirvieron de sustento para la emisión del acto impugnado.

⁸ De conformidad con la Jurisprudencia 04/2000, de la Sala Superior, de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”. Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, y consultable en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

41. En ese sentido, se requiere que la parte actora refiera las consideraciones esenciales que sustentan la decisión del acto o resolución que controvierte y la posible afectación o lesión que ello le causa (en sus derechos), a fin de que el órgano resolutor realice la confrontación de éstos y valore si la determinación de la autoridad responsable se apega o no a la normativa electoral aplicable.

42. Esta situación implica que los argumentos de los promoventes deben desvirtuar las razones de la autoridad responsable.

43. En el caso, lo inoperante de los agravios reside en que estos tienden a controvertir los actos emitidos por los órganos internos del partido relacionados con el proceso de selección interna de las candidaturas y no la sentencia impugnada por vicios propios.

44. Por las razones antes expuestas es que se consideran **inoperantes** los indicados motivos de disenso.

Agravios Primero, Quinto, Sexto y Séptimo

45. Los motivos de agravio Primero, Quinto y Sexto resultan **infundados**, en virtud de que, contrario a lo que manifiesta la parte actora, el Tribunal responsable fijó correctamente la litis planteada y su pretensión, a la luz de lo peticionado, efectuando el análisis pertinente.

46. En efecto, con vista en la resolución impugnada, así como en la demanda que dio origen al juicio primigenio, se advierte que el actor expresamente solicitó se dejara sin efectos (“se invalidara”) el registro realizado por el partido político MORENA, así como que se ordenara realizar uno nuevo, en que figurara en la segunda posición de la lista, que es la que estima le corresponde por haber sido el segundo insaculado



durante el procedimiento correspondiente.

47. Con base en ello, la responsable estimó que la pretensión de impugnante era que esa autoridad revocara el orden de prelación de la lista de las candidaturas a las diputaciones locales por el principio de representación proporcional, registrada por el aludido partido político, teniendo como causa de pedir, que el proceso que le dio origen transgredió su normativa interna.

48. De lo anterior, se considera que hay plena identidad entre lo pedido y el planteamiento de la controversia a resolver en el medio de impugnación.

49. Ahora, de la resolución reclamada se desprende que la responsable aportó varias razones para desestimar la *invalidación* solicitada, a saber:

50. • Que los motivos de disenso planteados resultaban inoperantes en razón de que los mismos estaban encaminados a controvertir un acto que no fue controvertido en su oportunidad y que, por tanto, era ya definitivo e inatacable.

51. • Que el hecho de que no se le haya incluido en la segunda posición de la lista, tuvo su fundamento en el acuerdo de representación igualitaria a que se refería el actor, mismo que constituía un hecho notorio para esa autoridad, había sido notificado por estrados electrónicos el nueve de abril, a través de la página de internet <https://morena.si> Medio de notificación que, para el Tribunal responsable, era válido.

52. • Que ninguno de los agravios estaba dirigido a controvertir el acuerdo de reserva, lo cual estimó necesario para poder examinar si como lo alegaba el actor, su aplicación era contraria a derecho.

53. • Que si, derivado de la falta de oposición del actor, el acuerdo que funda la lista deviene en un acto consentido por el actor.

54. Así, con base en las anteriores consideraciones, el Tribunal local concluyó que los agravios del actor devenían inoperantes.

55. Lo anterior, evidencia el equívoco de la parte actora, toda vez que, contrario a lo señalado por éste, la responsable no evadió la materia de la controversia, sino que esgrimió diversas razones para sostener la ineficacia de sus motivos de disenso. De ahí que no sea dable sostener que haya variado la litis o el acto impugnado, tal como se sugiere.

56. Por último, las afirmaciones contenidas en el agravio Séptimo, en el sentido de que la resolución carece de fundamentación y motivación, devienen **inoperantes**, al ser manifestaciones vagas y genéricas, que no confrontan lo decidido por la autoridad responsable.

57. Esto es, el actor no expone ni demuestra, con argumentos concretos, por qué la decisión de la responsable viola en su perjuicio el artículo 16 de la Constitución federal; máxime que, como se ha hecho referencia, tanto en el medio local, como el presentado ante esta jurisdicción federal, se ha estimado procedente el juicio.

58. En consecuencia, al haber resultado sus agravios **infundados** o **inoperantes**, lo procedente es **confirmar la resolución impugnada**.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE en términos de ley. En su oportunidad **devuélvase** a la autoridad responsable las constancias correspondientes, y **archívese** el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.